

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente de revisar subsanación y con solicitud de AMPARO DE POBREZA para iniciar proceso ordinario, solicitando se le designe apoderado judicial. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2655

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria y dado que la apoderada judicial de la parte actora subsanó en tiempo oportuno y en debida forma la presente demanda, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, con la subsanación de demanda presentó memorial solicitando amparo de pobreza basada en la imposibilidad económica y física que tiene para hacerse cargo de futuros gastos que se pueden generar en el presente proceso contra las empresas GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GALU S.A.S. y MARVAL S.A., procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Fundamenta su solicitud la parte actora en que no se halla en capacidad de atender los gastos que se puedan llegar a generar en el transcurrir del proceso, pues no cuenta con ingresos, ni recursos económicos que le permitan sufragar dichos gastos. Igualmente solicita se permita que sea la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, quien le represente en el referido proceso y bajo la modalidad de cuota litis.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

NATURALEZA DEL AMPARO DE POBREZA

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 153 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. (Negrillas propias).

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y **puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 ibidem.**

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Respecto de la prueba de la insolvencia económica, no aporta ningún documento que de fe de la misma.

Dada la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, donde a su vez **solicita se permita que sea la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, quien le represente en el referido proceso y BAJO LA MODALIDAD DE CUOTA LITIS, a la cual le otorga poder para representarlo,** es contrario a la figura del Amparo de Pobreza que solicita, por tanto, considera el despacho que no se cumplen con las condiciones para conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo que no se accederá a su petición.

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de Apoderado Judicial, por **HAMINGTON CUESTA CORDOBA** C.C. 12.002.175 en contra de **GALU ASESORÍAS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GALU S.A.S. y MARVAL S.A.** representadas legalmente por los señores **GUILLERMO ALIRIO LOZANO UREÑA** y **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA** respectivamente, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la abogada **ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.392.874 y portadora de la T.P. N°181.208 del C. S.J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CORRALSELE TRASLADO de la presente demanda a las entidades demandadas, conforme a las voces del artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 del 2020, entregándole para tal efecto, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio, Se correrá traslado de la demanda conforme a las voces del artículo 74 del C.P.S. y S.S. modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes demandadas que, con la contestación de la demanda deben aportar los documentos que se hallen en su poder y relacionados con la causa del demandante **HAMINGTON CUESTA CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No.12.002.175. Lo anterior de conformidad a lo exigido en el parágrafo 1°. Del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001,

omisión que le acarrearán las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición del señor **HAMINGTON CUESTA CORDOBA** en relación con el **AMPARO DE POBREZA**.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que la contestación de demanda, poder y anexos y otros documentos que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ

HOY 22-11-2021 EN EL ESTADO No. 175

SRIA. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No.12-15 Piso 8°. Tel. 898 68 68 ext. 3032

**PALACIO DE JUSTICIA
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021

OFICIO No.2063

Señores

GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –

GALU S.A.S. galu-contabilidad@hotmail.com

MARVAL S.A. infomedios@marval.com.co

RADICACION:	760013105003202100421-00
DEMANDANTE:	HAMINGTON CUESTA CORDOBA C.C.12.002.175
DEMANDADO:	GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GALU S.A.S.- MARVAL S.A.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

“...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el Auto Admisorio y/o el que ordenó su vinculación a esta Litis.

Atentamente

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Firmado Por:

Ivana Daniela Ortega Noguera

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e07c887b358421c9dfcd63f9664498f651b24e73e3d8dd761e5ea9673b1dc6c**

Documento generado en 18/11/2021 12:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>